



# AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H  
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

### ÍNDICE DE ARTÍCULOS

**ARTÍCULO 1.**

**ARTÍCULO 2.**

**ARTÍCULO 3.**

**ARTÍCULO 4.**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

### **ARTÍCULO 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 96.1 del mismo cuerpo legal, incrementada por la aplicación del coeficiente 1,34, debiendo entenderse modificadas las cuantías resultantes en el sentido en que lo sean las tarifas de la ley.

A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	17,54
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,37
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	99,99
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	124,55
De 20 caballos fiscales en adelante	155,68
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	115,78
De 21 a 50 plazas	164,9
De más de 50 plazas	206,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	58,76
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	115,78
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	164,9
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	206,13
D) Tractores:	

De menos de 16 caballos fiscales	24,56
De 16 a 25 caballos fiscales	38,6
De más de 25 caballos fiscales	115,78
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,6
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	115,78
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,14
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,14
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,52
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,05
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,1
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,2

## ARTÍCULO 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido a tal efecto.

## ARTÍCULO 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de identificación fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

## ARTÍCULO 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos



# AJUNTAMENT DE BENIFLÀ

C/ Sant Jaume nº 14 - 46722 BENIFLÀ – C.I.F. P4606100H  
Telf. 962800186 – Fax. 962899027 Email: benifla\_alc@gva.es

en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

## **ARTÍCULO 5.**

En aplicación del artículo 95.6.b) del TRLRHL se establece una bonificación del 50% de la cuota correspondiente a los vehículos a motor eléctrico.

En aplicación del artículo 95.6.b) del TRLRHL se establece una bonificación del 25% de la cuota correspondiente a los vehículos con motor híbrido y a los vehículos que utilizan gas natural comprimido o metano, hidrogeno o energía solar.

Las bonificaciones tendrán que ser solicitadas por el contribuyente antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que tengan que hacer efecto. A las solicitudes tendrá que acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, mediante la aportación de copia de la ficha técnica del vehículo. Sin embargo, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto a los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, si se presenta la solicitud en el plazo de un mes desde aquella matriculación. Una vez reconocida la bonificación, el Ayuntamiento procederá a la devolución del exceso del ingresado

## **Art. 6º.- La presentación de las solicitudes de beneficio fiscal.**

Las solicitudes se presentaran por los obligados tributarios y se dirigirán al órgano que tenga delegada la gestión del impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración del beneficio fiscal, y se acompañara de los documentos y justificantes exigibles.

Con la presentación de la solicitud se presumirá que se otorga autorización al órgano competente para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la finalidad de ahorrar tramites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal, salvo que el interesado manifieste oposición expresa a dicha consulta o una ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable

### **Art. 7º.- Requisitos y los efectos de aplicación del beneficio fiscal.**

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el IVTM, en los casos de matriculación o primera adquisición, las solicitudes de exención contempladas en los artículos 93.1.e) y g) del TRLRHL producirán efectos en el mismo ejercicio cuando las mismas se presenten dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación y reúnan las condiciones necesarias para su concesión.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca sin necesidad de declaración administrativa previa.

### **Art. 8º.- Renovación de la exención prevista en el art. 93.1.e) TRLRHL.**

Para la renovación de la exención a los vehículos para personas de movilidad reducida y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, prevista en el artículo 93.1.e) del TRLRHL, bastara con aportar la documentación justificativa de la renovación del grado de discapacidad o copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente.

La documentación para la renovación del beneficio fiscal, deberá ser presentada ante el órgano de gestión del impuesto antes del 31 de diciembre, para que la exención produzca efectos en el ejercicio siguiente. En todo caso, la aplicación de la citada exención estará condicionada a la presentación posterior de la resolución expresa mediante la cual se renueva la condición de minusválido.

La no presentación de la documentación en el plazo indicado en el apartado anterior supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para los periodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.